



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN, presenta escrito de impugnación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 25 de Mayo del 2023, el accionante ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo roberts0627@hotmail.com, enviado el día 24 de Mayo del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 29°,30° y 31° de Mayo del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 25 de mayo de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por el accionante ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por el accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

roberts0627@hotmail.com

juridico.serfinanza@contactosolutions.com

a.juridico@groupcos.com.co

protecciondedatos@contactosolutions.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00215-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.74 de fecha 29 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa06232fe04b9c928c95d15f4e428b29869b0f5638548a56dc7c889969122c62**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

Malambo, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al PETICIÓN, IGUALDAD TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que, soy empleada pública con derechos de carrera administrativa, en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 grado 05, nombrada a mediante decreto número 095 del 9 de marzo de 2022, concurso de mérito Territorial 2019- II, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Que la Alcaldía de Malambo, fue obligada a efectuar mi nombramiento por orden judicial del juez de tutela con rad: **08433-4089-001-2022-00031-00**

TERCERO: Que el día 24 de marzo del 2022 me posesione en el cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código 407, grado 05, adscrita a la Planta Global De La Administración Municipal En La Secretaria De Gobierno Comisaria de familia central, obteniendo una alta calificación en la evaluación de mi desempeño laboral.

CUARTO: Que el día 27 de abril del presente año, fui notificada personalmente de la Resolución número 550 del 20 de abril de 2023, por medio del cual se realiza una reubicación de un funcionario adscrito a la planta global de cargos de La Administración Central Del Municipio De Malambo, de la Comisaria de Familia a la Inspección Séptima de Policía en la Urbanización Ciudad Caribe 2.

QUINTO: Contrario a lo previsto por la ley y en el acto administrativo de narrar la reubicación implica una desmejora objetiva y subjetiva para mí, toda vez que se evidencia un desmejoramiento en mis condiciones laborales, dado que la oficina solo cuenta con un escritorio y los demás elementos son prestados por la señora que arrienda el lugar, así mismo de acuerdo a los reportes de seguridad municipales, que es un lugar de alto riesgo por la inseguridad que vive en el sector, no hay presencia policial, afectando mi integridad física, ya que las instalaciones no cuentan con un celador, ni ningún tipo de seguridad, el medio de transporte para desplazarme a mi residencia es difícil, generalmente me desplazo hasta el lugar denominado "entrada de lluvia de oro", así mismo no contamos con una aseo ni con elementos de aseo que garantice la limpieza del lugar.

SEXTO: El acto administrativo mediante el cual fue ordenada mi reubicación, contempla en la parte motiva que la reubicación se da por "necesidad del servicio", sin embargo, en el lugar donde prestaba mis servicios como empleada pública de Nómina "Carrera Administrativa por Meritocracia fue asignado un contratista.

SEPTIMO: De conformidad con la Ley 2196 de 2021, el equipo interdisciplinario de las Comisarías de Familia debe estar conformado como mínimo por un Abogado, un Trabajador Social, un psicólogo y un auxiliar administrativo, al momento de reubicarme dejan la necesidad del servicio en la comisaria e incompleto el grupo de trabajo.

OCTAVO: Soy madre cabeza de hogar y que mi hijo menor de edad de nombre **JHONANGEL MIRANDA PIÑERES**, se encuentra en una condición (1 grado desnutrición) y baja talla, por lo que llevo un control con endocrinología, del que aporé historia clínica, mi espacio con el son mis dos horas de almuerzo, donde garantizo que reciba sus alimentos y las noches donde recibe su cena, teniendo en cuenta la lejanía del nuevo lugar de trabajo con mi residencia, se imposibilitan las garantías para el tratamiento, por lo que su condición de salud podría desmejorar y no estaría garantizando el interés superior de mi hijo menor de edad.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA son:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, les solicito a su Señoría se sirva tutelar como mecanismo transitorio, la protección de mis derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, estabilidad laboral, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual solicito que en consecuencia:

Sea reubicada a mi lugar trabajo donde fui asignada desde mi nombramiento, teniendo en cuenta que también existe la necesidad del servicio, la salud de mi hijo menor de edad y demás consideraciones expuestas en esta acción constitucional de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos heellen1986@gmail.com ,talento@malambo-atlantico.gov.co ,juridica@malambo-atlantico.gov.co ,contactenos@malambo-atlantico.gov.co .

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico recibido el día 18 de Mayo de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

- QUINTO:** *Contrario a lo previsto por la ley y en el acto administrativo de narrar la reubicación implica una desmejora objetiva y subjetiva para mí, toda vez que se evidencia un desmejoramiento en mis condiciones laborales, dado que la oficina solo cuenta con un escritorio y los demás elementos son prestados por la señora que arrienda el lugar, así mismo de acuerdo a los reportes de seguridad municipales, que es un lugar de alto riesgo por la inseguridad que vive en el sector, no hay presencia policial, afectando mi integridad física, ya que las instalaciones no cuentan con un celador, ni ningún tipo de seguridad, el medio de transporte para desplazarme a mi residencia es difícil, generalmente me desplazo hasta el lugar denominado "entrada de lluvia de oro", así mismo no contamos con una aseo ni con elementos de aseo que garantice la limpieza del lugar.*

Contestación: en el entendido que Normalmente la situación de desmejora laboral tiene ocurrencia cuando se efectúa una modificación en alguno de los elementos de la situación laboral del servidor público, bajo este entendido su jornada laboral es la habitual, su salario sigue siendo el mismo, respecto a los elementos de oficina, está en trámite el suministro de computador e impresora, del mismo modo se suplirá turno de conserje para el lugar.

- SEXTO:** *El acto administrativo mediante el cual fue ordenada mi reubicación, contempla en la parte motiva que la reubicación se da por "necesidad del servicio", sin embargo, en el lugar donde prestaba mis servicios como empleada pública de Nómina "Carrera Administrativa por Meritocracia fue asignado un contratista.*

Contestación: la alcaldía municipal de malambo es autónoma en la toma de decisiones para cubrir necesidad del servicio, teniendo en cuenta siempre mantener el grado, sueldo, y funciones que se ejecutan, actualmente sigue rigiendo su nombramiento en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 grado 05, nombrada a mediante decreto número 095 del 9 de marzo de 2022.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

3. **OCTAVO:** Soy madre cabeza de hogar y que mi hijo menor de edad de nombre JHONANGEL MIRANDA PIÑERES, se encuentra en una condición (1 grado desnutrición) y baja talla, por lo que llevo un control con endocrinología, del que apporto historia clínica, mi espacio con el son mis dos horas de almuerzo, donde garantizo que reciba sus alimentos y las noches donde recibe su cena, teniendo en cuenta la lejanía del nuevo lugar de trabajo con mi residencia, se imposibilitan las garantías para el tratamiento, por lo que su condición de salud podría desmejorar y no estaría garantizando el interés superior de mi hijo menor de edad.

Contestación: Como está regulado en la norma, se entiende que el empleador tiene la obligación de otorgar al trabajador una hora que divide la jornada en dos, tiempo en el cual, habrá una suspensión de las actividades desempeñadas por el trabajador que normalmente coincide con la hora del almuerzo, la alcaldía municipal de malambo, en ningún momento ha negado o alterado su horario de almuerzo de 12:00 a 2:00 pm, estando a su disposición y decisión el uso de ese horario como usted lo desee, y el cumplimiento de dicho horario es un deber establecido por el nominador.

PRETENSIONES: de acuerdo con las anteriores consideraciones, les solicito a su Señoría se sirva tutelar como mecanismo transitorio, la protección de mis derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, estabilidad laboral, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo cual solicito que en consecuencia: Sea reubicada a mi lugar trabajo donde fui asignada desde mi nombramiento, teniendo en cuenta que también existe la necesidad del servicio, la salud de mi hijo menor de edad y demás consideraciones expuestas en esta acción constitucional de tutela.

Dando respuesta a su pretensión de forma general, me permito informar que no es viable dado que el motivo de traslado fue por necesidad del servicio en el lugar asignado, no se está viendo afectada la estabilidad laboral

Atendiendo su solicitud Y En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición, la Oficina de talento humano de la Alcaldía Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre las peticiones solicitadas por la parte peticionaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la señora HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA, pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, IGUALDAD TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS, al expedir acto administrativo ordenando la reubicación de su lugar de trabajo al que inicialmente fue asignada al momento de su nombramiento, afectando así la salud de su menor hijo.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la PETICIÓN, IGUALDAD TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN, ¿al expedir acto administrativo ordenando la reubicación de su lugar de trabajo al que inicialmente fue asignada al momento de su nombramiento, afectando así la salud de su menor hijo?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

La jurisprudencia ha planteado en diversas sentencias situaciones similares a las que se tiene bajo estudio como sucede con la Sentencia T-528-17:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral

3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho^[30].

3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado^[31]. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”.

Para evitar que la acción de tutela desplaze el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular^[32] para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”^[33].

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente^[34]:

“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.^[35]”^[36]



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer “un trato diferencial positivo al trabajador”[37], a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

3.3. De las consideraciones realizadas, se desprende que la acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar.

SENTENCIA T-528-17:

IUS VARIANDI-Discrecionalidad limitada de empleador para modificar condiciones laborales del trabajador

El ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.

EJERCICIO DEL IUS VARIANDI POR PARTE DE LA ADMINISTRACION EN PLANTAS DE PERSONAL DE CARACTER GLOBAL Y FLEXIBLE-Reiteración de jurisprudencia

El ius variandi, tal como lo ha venido interpretando la Corte Constitucional, es una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la variación que se hace sobre las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, tales como el lugar, el tiempo y el modo de trabajo. En las entidades estatales colombianas, pueden existir plantas de origen global y flexible, que facilitan la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio. Esta Corporación ha indicado que ese tipo de organización, confiere un mayor grado de discrecionalidad para ordenar la reubicación territorial de sus trabajadores, cuando así lo demande la necesidad del servicio, actuación que en principio no vulnera preceptos constitucionales. Al respecto, la Corte ha considerado de la adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afectan por sí mismas el derecho al trabajo, sino que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la PETICIÓN, IGUALDAD TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN, al expedir acto administrativo ordenando la reubicación de su lugar de trabajo al que inicialmente fue asignada al momento de su nombramiento, afectando así la salud de su menor hijo.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, IGUALDAD TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN, al expedir acto administrativo ordenando la reubicación de su lugar de trabajo al que inicialmente fue asignada al momento de su nombramiento, afectando así la salud de su menor hijo razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa el acto administrativo que ordenó el traslado de su lugar de trabajo es de fecha 20 de abril de 2023, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, y en vista que el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la PETICIÓN, IGUALDAD TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y CONTRADICCIÓN, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, resultando procedente conocer y hacer un pronunciamiento de fondo.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que la señora Heleen Piñeres Miranda es empleada publica en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 grado 05, nombrada mediante Decreto N° 095 del 9 de marzo de 2022, concurso de mérito Territorial 2019- II, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo posesionada el 24 de marzo del 2022, adscrita a la Planta Global de la Administración Municipal en la Secretaria de Gobierno-Comisaria de Familia Central. El día 27 de abril de este año, fue notificada personalmente mediante Resolución N° 550 del 20 de abril de 2023, por medio del cual se realiza una reubicación de un funcionario adscrito a la planta global de cargos de La Administración Central Del Municipio De Malambo, de la Comisaria de Familia a la Inspección Séptima de Policía en la Urbanización Ciudad Caribe 2, sin embargo señala que en la parte motiva del acto administrativo expresa que la reubicación se da por necesidad del servicio, pero que en su lugar de trabajo ubicaron un contratista, la accionante considera que tal reubicación implica un desmejoramiento para ella pues es madre cabeza de hogar con un hijo en grado 1 de desnutrición y baja talla, y que la distancia de su nuevo lugar de trabajo impide que en sus horas de almuerzo, pueda garantizar la ingesta de alimentos al menor, así mismo, el lugar no cuenta con los elementos de trabajo necesarios, está en un lugar inseguro, pues no se cuenta



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

con un celador, ni presencia policial u otro tipo de seguridad, así mismo se le dificulta el transporte, y no cuenta el lugar con servicios de aseo.

Por su parte la accionada, en su contestación señala que no se incurre con su reubicación en una desmejora laboral pues mantiene el grado, sueldo, y funciones que se ejecutan, actualmente sigue rigiendo su nombramiento en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 grado 05, nombrada a mediante decreto número 095 del 9 de marzo de 2022, en cuanto a los elementos de oficina indica que está en trámite su suministro como la asignación de un celador para este lugar. Así mismo, se le otorga una suspensión de actividades que coincide con la hora de almuerzo el cual es de 12:00pm a 02:00pm, el cual está a su disposición, siempre y cuando cumpla con el horario establecido por el nominador, finalmente expresa que el traslado se dio por necesidad del servicio en el lugar asignado, no afectando esto su estabilidad laboral.

Pues bien, habiéndose puntualizado lo anterior, debe manifestarse que la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para controvertir la legalidad de un acto administrativo en este caso el que ordena un traslado, o pretender con ella la revocación, suspensión o reforma del mismo, pues es competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, acontecen situaciones que permitirían conceder el amparo bajo los siguientes parámetros establecidos así:

“(1) Que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de algunos de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existen las condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido[3]; (2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables[4]; (3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia[5]. No sobra advertir que, para que la acción de tutela pueda proceder, las circunstancias alegadas deben encontrar pleno respaldo probatorio en el correspondiente expediente[6]”[7]

Más adelante, en la sentencia T-468 de 2002[8], esta Corporación reiteró el anterior planteamiento al señalar:

“(…) la procedencia de la acción sólo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, ‘especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido’, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables[9]. Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

Pues bien, frente al primer aspecto, no se encuentra que la accionante refiera o pruebe que su unidad familiar se vea afectada de forma arbitraria o intempestiva, por su reubicación, por lo que se desestima tal punto, en cuanto al segundo aspecto, la accionante en su escrito de tutela refiere que su menor hijo Jhonangel Piñeres, se encuentra en grado 1 de desnutrición y baja talla, y que la reubicación impide que pueda trasladarse en horas de almuerzo hasta su domicilio para garantizarle la ingesta de alimentos, para lo cual aporta historia clínica del menor de fecha 13 de marzo de 2023, en la que se observa que el menor posee 12 años de edad, con diagnóstico de enanismo no clasificado en otra parte y se le ordenan una serie de servicios y estudios complementarios para bajo peso para talla.

Pese a que el menor posee una condición médica, no observa este despacho alguna especificación médica que señale, o haga necesaria su presencia al momento de que el menor ingiera alimentos, o alguna otra causal que fundamente y justifique que la reubicación de la señora Piñeres Miranda, implica una afectación grave y directa de la salud de su hijo, pues como expuso la accionada, ella cuenta con 2 horas de almuerzo de 12:00pm a 2:00pm, en las cuales podría movilizarse fácilmente a su domicilio teniendo en cuenta que el traslado se efectuó al interior del municipio de Malambo, municipio donde fue nombrada para ejercer sus funciones; y a su vez esta domiciliada, disponiendo de tiempo razonable para contribuir en la ingesta de alimentos de su hijo y otras actividades que bien considere para atender de forma apropiada las necesidades alimenticias de su hijo, esto sin incumplir los horarios establecidos por su nominador, por lo que en este sentido esta célula judicial no tiene certeza suficiente respecto a los hechos y la causa del daño, como tampoco se evidencia que se este próximo a configurarse un perjuicio irremediable o que se esté poniendo en grave riesgo la vida de la accionante o su hijo.

En cuanto al tópico relacionado con la ruptura del vínculo familiar, la accionante no expone situación relacionada con ello, pero puede esta agencia judicial inferir que la reubicación de la señora Piñeres Miranda, no repercute en el derecho de su hijo a tener una familia, o que este ad portas de verse afectada o suceder ruptura en sus vínculos familiares.

Finalmente, corolario de lo anterior, este despacho considera necesario ahondar un poco en relación al tema del desmejoramiento laboral que menciona la accionante, lo denominado como *Ius Variandi* entendido esto como la “potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.” De esto, la Corte Constitucional ha decantado en Sentencia T-528-17, indicando que “*El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del ius variandi aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado*[39]. No obstante, tal facultad para trasladar a los trabajadores que conforman una planta global no es absoluta, pues debe ser razonable y ajustada a los fines que persigue.

Puede concluirse entonces, que la accionante Heleen Piñeres Miranda (Funcionaria de la Planta Global de la Alcaldía Municipal de Malambo en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 05) integra una planta de personal global, entendiéndose por planta de personal global según Concepto 109461 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública así :



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

“La planta de personal global: Consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución.”

“La planta de personal global presenta las siguientes ventajas:

Permite ubicar el personal de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones.”

(...)

Así mismo, en relación con la reubicación, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015, consagra que la reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo

Por lo tanto, si se trata de una entidad que cuenta con planta global, debe tenerse en cuenta que esta permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, lo que permite que sean movidos de una dependencia a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano; es decir, cuando se cuenta con una planta global resulta viable que se reubique a los funcionarios que sea necesario, teniendo en cuenta que no se pueden desconocer las funciones propias de los empleos.

Por consiguiente, tratándose de planta de personal global, esta Dirección Jurídica ha considerado que se podrán distribuir los empleos y ubicar el personal de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad, siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el empleado.

En consecuencia, la autoridad nominadora dispone de un margen de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios, materializándose así el *ius variandi* en la posibilidad de cambiar la sede en que presta sus servicios con el fin de garantizar una prestación eficiente, continua y oportuna del servicio público, no pudiendo significar esto un desmejoramiento en sus condiciones laborales, situación que no quedo demostrada plenamente, pues si bien se efectuó su reubicación, la misma conserva y respeta sus derechos mínimos de conformidad con el cargo que ostenta, pues, conserva su cargo, su asignación salarial, y el tiempo habitual de su jornada de trabajo.

Así las cosas, este despacho conforme a lo expuesto declarará improcedente la presente acción constitucional, pues no se tiene que la situación bajo estudio revista de tal contundencia y gravedad que haga necesaria la intervención del juez constitucional, para evitar un perjuicio irremediable, como tampoco se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para amparar los derechos invocados como vulnerados por la accionante con ocasión al ejercicio del *ius variandi* por parte de la entidad nominadora, lo cual no implica *per se* la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en este sentido corresponde a la accionante acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que controvierta el acto administrativo que ordeno su reubicación de la Comisaria de Familia ubicada en la sede central de la administración del municipio de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00130-00

ACCIONANTE: HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS

Malambo a la inspección Séptima de Policía en la urbanización Ciudad Caribe 2, previo al agotamiento de la correspondiente vía gubernativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por la señora HELLEN TATIANA PIÑERES MIRANDA contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO-JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO BELSY BALLESTEROS según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

heellen1986@gmail.com

talento@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA JUEZ

FALLO No. 00216-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.74 de fecha 29 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cfdd20ca1e818988e52bb3c88f0a8deb01d41794eaae89964ef95b51a70f50**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00

ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ, presenta acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, que, al realizar el estudio del escrito de tutela aportado, se encuentra que posiblemente se esté frente al fenómeno de temeridad contemplado en el Decreto 2591 de 1991:

*ARTICULO 38.-Actuación temeraria. (Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.)**

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Lo que antecede, toda vez que en esta agencia judicial fue tramitada la acción de tutela bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00038-00, recibida en fecha 23 de febrero de 2023 en la cual se observa identidad de partes, sujetos, objeto y hechos a la materia debatida en la presente acción de tutela bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00149-00, en la cual luego de ser estudiada se profirió fallo de primera instancia el día 03 de Marzo de 2023, resolviendo en su numeral primero lo siguiente:

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00

ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

HECHOS Y PRETENSIONES- ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 08-433-40-89-001-2023-00038-00:

Barranquilla, Marzo de 2023

Señor (a)

JUEZ MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.



01.41pm-08folios

MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Malambo, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, acudo a su despacho para interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de que se proteja mi derecho fundamental de petición. Para fundamentar esta acción constitucional relaciono los siguientes:

HECHOS

1. La señora Maribel Cecilia Prasca era funcionaria del Municipio de Malambo como Auxiliar Administrativa para el año 2009.
2. Mediante la Resolución 9103 del 23 de Noviembre de 2009, el Ministerio de Educación Nacional reconoce el cumplimiento de requisitos del Municipio de Malambo para asumir la administración del sector ejecutivo.
3. En el año 2010 el Municipio de Malambo se certificó de acuerdo a los requisitos del Artículo 14 de la Ley 715 de 2001, comenzando este a asumir los recursos destinados al sector educación por medio del Sistema General de Participaciones.
4. Durante los años transcurridos entre el 2009 y el 2022, se le realizó aumentos salariales en base a los lineamientos nacionales y no a las disposiciones Municipales.
5. El 25 de Agosto de 2021 se envió un derecho de petición con el objetivo de solicitar el proceso de homologación de cargos, con radicado del 10 de septiembre de 2021.
6. El derecho de petición enviado solicitando el proceso de homologación nunca fue contestado por parte de la administración pública.
7. Se realizó nuevamente un derecho de petición con ayuda del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, con el objetivo de solicitar nuevamente el proceso de homologación; este derecho de petición fue radicado ante la Alcaldía de Malambo el 26 de septiembre de 2022.
8. Para la fecha del 18 de octubre de 2022, se dio respuesta al derecho de petición solicitando una prórroga de 15 días hábiles, por parte de la Secretaria de Educación Municipal, firmado por el Profesional Universitario de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jorge García Silva.
9. A la fecha del 11 de febrero de 2023, aun no se tiene respuesta a la solicitud presentada.

Por lo tanto, es necesario destacar que, al ser el documento enviado una manifestación de nuestro derecho fundamental de petición, se debe garantizar su núcleo esencial, el cual comporta, según lo establecido en la Sentencia T-077 del 2018:

(...) (i) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (ii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.

Por lo tanto, es necesario que la accionada emita una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a la petición presentada el pasado 15 de junio.

PRETENSIONES

En mérito de lo expuesto, le solicito Señor Juez:

1. TUTELAR mi derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a la petición que presentada el 26 de septiembre de 2022.

ANEXOS

- Derecho de petición enviado el 26 de septiembre de 2022
- Respuesta de la Alcaldía Municipal solicitando prórroga de 15 días hábiles

COMPETENCIA

De acuerdo con las reglas de reparto consagradas en el Decreto 333 de 2021, es usted competente para conocer de esta acción de tutela.

JURAMENTO

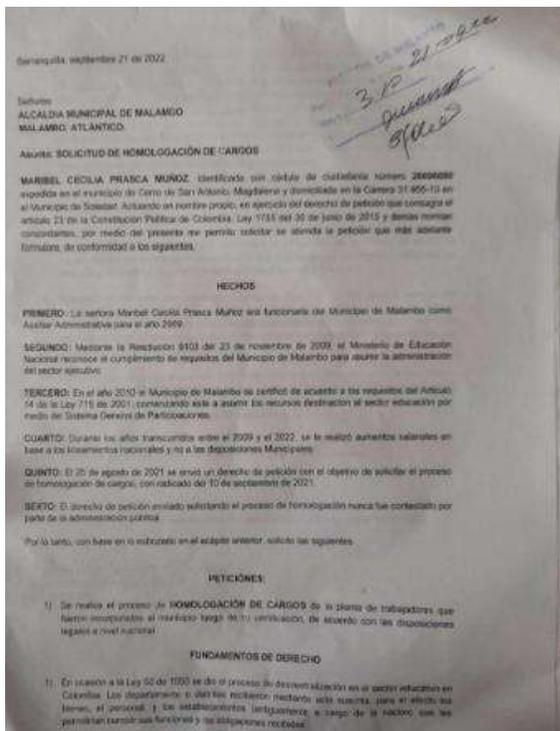
Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción de tutela con identidad de hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la CARRERA 31 #55-10, en el celular 3116599275y en el correo electrónico Diazjs@uinorte.edu.co

Manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de la parte accionada, por lo tanto, solicito que se notifique con base en la siguiente información:

PETICION ELEVADA ANTE LA ACCIONADA:





ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00

ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

HECHOS Y PRETENSIONES-ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 08-433-40-89-001-2023-00149-00

Barranquilla, mayo de 2023.

Señor (a)

JUEZ MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Malambo, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, acudo a su despacho para interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de que se proteja mi derecho fundamental de petición. Para fundamentar esta acción constitucional relaciono los siguientes:

HECHOS

1. La señora Maribel Cecilia Prasca era funcionaria del Municipio de Malambo como Auxiliar Administrativa para el año 2009.
2. Mediante la Resolución 9103 del 23 de Noviembre de 2009, el Ministerio de Educación Nacional reconoce el cumplimiento de requisitos del Municipio de Malambo para asumir la administración del sector ejecutivo.
3. En el año 2010 el Municipio de Malambo se certificó de acuerdo a los requisitos del Artículo 14 de la Ley 715 de 2001, comenzando este a asumir los recursos destinados al sector educación por medio del Sistema General de Participaciones.
4. Durante los años transcurridos entre el 2009 y el 2022, se le realizó aumentos salariales en base a los lineamientos nacionales y no a la disposiciones Municipales.
5. El 25 de Agosto de 2021 se envió un derecho de petición con el objetivo de solicitar el proceso de homologación de cargos, con radicado del 10 de septiembre de 2021.
6. El derecho de petición enviado solicitando el proceso de homologación nunca fue contestado por parte de la administración pública.
7. Se realizó nuevamente un derecho de petición con ayuda del Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte, con el objetivo de solicitar nuevamente el proceso de homologación; este derecho de petición fue radicado ante la Alcaldía de Malambo el 26 de septiembre de 2022.
8. Para la fecha del 18 de octubre de 2022, se dio respuesta al derecho de petición solicitando una prórroga de 15 días hábiles, por parte de la Secretaría de Educación Municipal, firmado por el Profesional Universitario de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jorge García Sáva.



Frente a este imperativo constitucional, el legislador en la Ley 1755 de 2015 dispone que se podrán presentar peticiones para obtener, entre otras actuaciones "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

Por lo tanto, es necesario destacar que, al ser el documento enviado una manifestación de nuestro derecho fundamental de petición, se debe garantizar su núcleo esencial, el cual comporta, según lo establecido en la Sentencia T-077 del 2018:

(...) (i) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (ii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formulas evasivas o elusivas.

Por lo tanto, es necesario que la accionada emita una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a la petición presentada el pasado 15 de junio.

PRETENSIONES

En mérito de lo expuesto, le solicito Señor Juez:

1. TUTELAR mi derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a la petición que presentada el 29 de mayo de 2023.

ANEXOS

- Derecho de petición enviado el 29 de mayo de 2023.

COMPETENCIA

De acuerdo con las reglas de reparto consagradas en el Decreto 333 de 2021, es usted competente para conocer de esta acción de tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción de tutela con identidad de hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la CARRERA 31 #55-10, en el celular 3116599275y en el correo electrónico Diazjs@uninorte.edu.co

Manifiesto desconocer la dirección de correo electrónico de la parte accionada, por lo tanto, solicito que se notifique con base en la siguiente información:

DERECHO DE PETICION ELEVADO ANTE LA ACCIONADA:

Barranquilla, marzo de 2023

Señoras
ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
MALAMBO, ATLÁNTICO.

Asunto: SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE CARGOS

MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26056000 expedida en el municipio de Cerro de San Antonio, Magdalena y domiciliada en la Carrera 31 #55-10 en el Municipio de Soledad. Actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formularé, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora Maribel Cecilia Prasca era funcionaria del Municipio de Malambo como Auxiliar Administrativa para el año 2009.

SEGUNDO: Mediante la Resolución 9103 del 23 de Noviembre de 2009, el Ministerio de Educación Nacional reconoce el cumplimiento de requisitos del Municipio de Malambo para asumir la administración del sector ejecutivo.

TERCERO: En el año 2010 el Municipio de Malambo se certificó de acuerdo a los requisitos del Artículo 14 de la Ley 715 de 2001, comenzando este a asumir los recursos destinados al sector educación por medio del Sistema General de Participaciones.

CUARTO: Durante los años transcurridos entre el 2009 y el 2022, se le realizó aumentos salariales en base a los lineamientos nacionales y no a la disposiciones Municipales.

QUINTO: El 25 de Agosto de 2021 se envió un derecho de petición con el objetivo de solicitar el proceso de homologación de cargos, con radicado del 10 de septiembre de 2021.

SEXTO: El derecho de petición enviado solicitando el proceso de homologación nunca fue contestado por parte de la administración pública.

SEPTIMO: El día 21 de agosto de 2022, se realizó nuevamente la solicitud al municipio para que realizara el proceso de homologación en el municipio.

OCTAVO: La administración municipal de Malambo realizó una prórroga de quince (15) días para brindar respuesta a la petición realizada, el día 18 de octubre de 2022.

NOVENO: La señora Maribel Cecilia Prasca presentó una acción de tutela solicitando que diera respuesta al derecho de petición debido a que pasado el término de la prórroga solicitada, no hubo ninguna actuación por parte de la administración.

DECIMO: El primero de marzo de 2023 se dio respuesta al derecho de petición, en el cual se dijo que se realizaría el procedimiento pero no se dio mayor información, más allá de la explotación del mismo publicada con anterioridad por el Ministerio de Educación.

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acapite anterior, solicito las siguientes:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00149-00

ACCIONANTE: MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Frente al fenómeno de la temeridad la Corte Constitucional ha decantado en Sentencia T 272-2019 lo siguiente:

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló[23]:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que **la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones[24] y (iv) la ausencia de justificación razonable[25] en la presentación de la nueva demanda[26] vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(..) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental” [27]; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [28]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”[29]. (negrilla fuera del texto original)***

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar[30].

Finalmente, en caso de que la accionante continúe con el presente trámite de tutela, se advierte que es necesario que aporte copia total de la petición elevada ante la accionada, pues fue presentada de forma incompleta tal como se encuentra en imagen que antecede, situación que no permitiría establecer con certeza al momento de proferir el respectivo fallo, los hechos y pretensiones contenidas en la misma y si estos han sido resueltos de forma clara, congruente y precisa, de conformidad con los parámetros establecidos en jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación al derecho fundamental de petición.

Así las cosas y a fin de determinar la posible configuración del fenómeno de temeridad consagrado en el artículo 38° del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dejará en secretaría, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aclare la presente acción constitucional, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 38° del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE

- 1°. INADMITASE la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva
- 2°. Concédasele un término de Tres (3) días a la señora MARIBEL CECILIA PRASCA MUÑOZ para que aclare la presente acción constitucional, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 38° del Decreto 2591 de 1991.
- 3° Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico o Diazjs@uninorte.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

AUTO No. 00217-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.74 de fecha 29 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e812d2bc560486d6301dee1beb9c080a8711c0e5b78435e419abdbd7a8dac6**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080001000
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: RENE ALBERTO SÁNCHEZ BACA
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que fue allegada cesión de crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo asistente.radicaciones@litigando.com, se recibió el 10 de abril de 2023, cesión de crédito en donde fungen como cedente: Bancolombia S.A., y como cesionario: Reintegra S.A.S.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que inicialmente el mismo fue incoado por SUFINANCIAMIENTO S.A., entidad que cedió el crédito a REINTEGRA S.A.S. identificada con NIT. 900355863-8.

Por otro lado, no se avizora ninguna actuación en la cual conste que actualmente, BANCOLOMBIA sea entidad demandante, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de tramitar de fondo la cesión de crédito aportada, haciendo hincapié en que actualmente figura como demandante, la entidad REINTEGRA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar de fondo la cesión de crédito aportada el día 10 de abril de 2023, haciendo hincapié en que actualmente figura como demandante, la entidad REINTEGRA S.A.S.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 458-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 29 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea05a2a656df188b091f0f90ef50400c43a794b5bd1093cfe04b31a1cab9b5a**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No: 08433408900120220003600
DEMANDANTE: ANA MARINA THOMAS MEZA
DEMANDADO: NACERES RAFAEL JASSIR MIRAND
ASUNTO: DEJAR SIN EFECTO PROVIDENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que resulta procedente dejar sin efecto proveído. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que resulta pertinente hacer un control de legalidad, el cual se encuentra establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Pues bien, tenemos que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, el Despacho ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado NACERES RAFAEL JASSIR MIRANDA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 Código General del Proceso o bien de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., no obstante, por error se dispuso lo anterior, habida cuenta que jurisprudencialmente se ha dispuesto que:

“De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes.”

Así las cosas y de conformidad con la línea jurisprudencial expuesta, es menester que el Despacho deje sin efectos el auto de fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No: 08433408900120220003600
DEMANDANTE: ANA MARINA THOMAS MEZA
DEMANDADO: NACERES RAFAEL JASSIR MIRAND
ASUNTO: DEJAR SIN EFECTO PROVIDENCIA.

requerimiento previo a desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad y en consecuencia, dejar sin efectos el auto de fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó requerimiento previo a desistimiento tácito.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 459-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 29 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b1cfd901a98dbbcfd2824ab0f36558c50ab151031902f83c82880990bbac11

Documento generado en 26/05/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
RADICADO No. 08433408900120190007700
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado No. 80 de fecha 26 de noviembre de 2021, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, en caso de que hubieren sido decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por Hernando Enrique Sandoval Ruiz, mediante apoderado contra Alcaldía Municipal de Malambo, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
RADICADO No. 08433408900120190007700
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE SANDOVAL RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
ASUNTO: TERMINACIÓN

001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 461-202

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 29 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ca942168573dcc57aa866089ec696edc91ba43bcd1f18d18d101b440a8bde6**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160015000
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el 10 de abril de 2023, proveniente del correo electrónico: mavalnot@gecarltda.com.co fue recibido escrito presentado por MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos a término o a cualquier título tenga el demandado JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.850.593 en el banco FINANDINA S.A. del Territorio Nacional.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que, tenga el demandado JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS en el Banco FINANDINA S.A. del Territorio Nacional, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 25.869.373 sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la parte demandada JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS en Banco Finandina S.A. del Territorio Nacional, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160015000
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 25.869.373 sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 29 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794afe81b140db0006f1c0abfdedb573133c41a63a50221adbb5cdcfb062552e**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160015000
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0342AB

Señores: Banco Finandina S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00150-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890200756-7
DEMANDADO: JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS C.C. 1001850593

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 26 de mayo de 2023, ordenó:

“1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la parte demandada JERSSON ENRIQUE DE LA CRUZ RAMOS en Banco Finandina S.A. del Territorio Nacional, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 25.869.373 sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante Banco Pichincha identificado con NIT. No. 890200756-7

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd6b43771309f36e7c6feb58d856ccd0318660873efb56c7021e368e1174fbe**

Documento generado en 26/05/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DONADO ARIAS
ASUNTO: OFICIAR A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió el día ocho (08) de mayo de 2023, escrito por parte de EVA MARÍA MENDOZA HINOJOSA quien en calidad de apoderada de la parte demandante solicitó que se oficie a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO, SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora KEYLA DONADO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1042434262 de Soledad.

Pues bien, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO, SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora KEYLA DONADO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1042434262 de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO, SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora KEYLA DONADO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1042434262 de Soledad.
2. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 29 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef893e548c9bddc3fab7cfeab6b7212c24e9aeaf72e66cc470d53e59a72b89e**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DONADO ARIAS
ASUNTO: OFICIAR A LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD

Malambo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0343AB

Señores Entidades Prestadoras de Salud E. P. S. CONTRIBUTIVO, SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00248-00
DEMANDANTE: EDGARDO VELÁSQUEZ MIRANDA C.C. 72245651
DEMANDADO: KEYLA DONADO ARIAS C.C. 1042434262

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 26 de mayo de 2023, resolvió:

“1. Oficiar a las entidades prestadoras de salud E.P.S. CONTRIBUTIVO, SUBSIDIADO Y MEDICINA PREPAGADA a efecto de que se sirva a informar la dirección de residencia, trabajo y correo electrónico que obre en sus bases de datos de la señora KEYLA DONADO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1042434262 de Soledad.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden Judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bae8b7f688a1b02015389a54855bacf03be6c19e53ff0a2318f31167f0fa73**

Documento generado en 26/05/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200025700
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BARBA BASTIDAS
DEMANDADO: HILDA LUZ GARCÉS MANCO Y CRISTIAN DANIEL HIGUITA GARCÉS
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado No. 107 de fecha 2 de diciembre de 2020, razón por la cual al estar en secretaría por más de 1 año sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, en caso de que hubieren sido decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso instaurado por EDUARDO BARBA BASTIDAS, mediante apoderado contra HILDA LUZ GARCÉS MANCO Y CRISTIAN DANIEL HIGUITA GARCÉS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.
3. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200025700
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BARBA BASTIDAS
DEMANDADO: HILDA LUZ GARCÉS MANCO Y CRISTIAN DANIEL HIGUITA GARCÉS
ASUNTO: TERMINACIÓN

001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 462-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 27 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70cd7f09b20b877ea5d23da57ca2232c03d02d90a2a76e628f2b7c1ec37e81b2

Documento generado en 26/05/2023 03:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200025700
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BARBA BASTIDAS
DEMANDADO: HILDA LUZ GARCÉS MANCO Y CRISTIAN DANIEL HIGUITA GARCÉS
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0344AB

Señores BANCOLOMBIA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00257-00
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BARBA BASTIDAS C.C. 5542040
DEMANDADO: CRISTIAN DANIEL HIGUITA GARCÉS C.C. 1048295970

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 26 de mayo de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenó levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado CRISTIAN DANIEL HIGUITA GARCÉS, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, medida que fuere comunicada previamente mediante Oficio No. 736 de fecha 1 de diciembre de 2020. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669740df73dc9b50364ca3b245f425da962405588c36784084177d91bfeaa19b

Documento generado en 26/05/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2228-00498 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE : VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

DEMANDADO : INVERSIONES ARCE IMITOLA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 26 de mayo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en nombre propio, trasladado en fecha 3 de febrero de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiséis de mayo (26) de dos mil veinte y tres
(2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LAS REPOSICIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES:

El señor VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ presenta en nombre propio en fecha 3 de febrero de 2023, escrito de reposición contra auto fechado 30 de enero de 2023 notificado por estado número 10 de fecha 31 de enero de 2023, presentados dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP (tres días posteriores a la notificación del auto). Fijada lista el 3 de febrero de 2023 el escrito de reposición es trasladado por un término de tres días posteriores a la desfijación como establece la norma. El demandante objeta el auto mencionado afirmando que en fechas 18 de octubre de 2022 se envió la demanda, sus anexos y la subsanación y en fecha 21 de noviembre de 2022 envía auto admisorio de demanda al correo electrónico del demandado. Continúa informando que en el pantallazo de fecha 21 de noviembre de 2022 aparece en la parte asuntos en letras mayúsculas AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en otro lado recibidos, en la parte de abajo VICTOR MERIÑO y debajo escrito para..., indicando el correo electrónico señalado como del demandado, concluye manifestando que pasados los dos días de que trata la norma debe estar notificado el demandado. Cita un concepto de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que lo importante en estos asuntos de notificación es que el iniciador recepcione el acuse de recibido (CSJSTC690 de 2020, radicado 2019-2319-01). Solicita se lleve a cabo inspección en su correo electrónico en fecha 21 de noviembre de



RADICACIÓN No.084334089001-2228-00498 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE : VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

DEMANDADO : INVERSIONES ARCE IMITOLA

2022, 14:11, pide se revoque el auto recurrido y profiera sentencia, anexa pruebas certificado de matrícula inmobiliaria del demandado INVERSIONES ARCE IMITOLA y constancias de recibido de fechas 21 de noviembre auto inadmisorio, 8 de noviembre subsanación y 18 de octubre proceso de restitución de bien inmueble arrendado de 2022. El despacho se sostiene en lo ordenado en la parte resolutive del auto de fecha 30 de enero de 2023 y no lo repone, observado que en la misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada por el demandante se establece: "...Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera del acuse de recibo, es importante que este haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado" en que se hace énfasis en el acuse de recibido como elemento determinante para la notificación pero no desdeña la forma de probarlo informando que debe ser certificado y esta certificación no aparece anexa al mensaje de datos enviado por el demandante, lo que se le indica en el auto recurrido. En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-238/22 en que se hace hincapié que el "pantallazo" es solo un medio indiciario para constitución de la prueba y que debe estar acompañado de otros elementos para esa constitución.

Con posterioridad al escrito de reposición el demandante presenta escritos en fechas 3 de mayo solicitud de celeridad, 12 de mayo en que informa existe certificación de embargo del demandado de Cámara de Comercio circunstancia que no incide en el curso de este proceso pues no se trata de un proceso ejecutivo y 23 de mayo pide restitución de bien inmueble y anexa documentos, todos de 2023, escritos respecto de los cuales nos pronunciamos en este momento. El despacho no repone como antes quedo establecido y nos abstenemos de pronunciarnos respecto del recurso de apelación propuesto observado que no existe referencia para determinar la cuantía en este proceso (artículo 321 CGP inciso 2), informándose en la demanda que se trata de un proceso de única instancia sin que se hayan anexado



RADICACIÓN No.084334089001-2228-00498 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE : VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

DEMANDADO : INVERSIONES ARCE IMITOLA

elementos probatorios para determinar esa afirmación, pues en estos procesos se determina la cuantía por: "...el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...", (artículo 28 numeral 6 del CGP), no se ajusta a lo establecido en el artículo 384 numeral 9 que orienta otra forma de establecer cuantía, debido a que en este proceso no se presenta prueba consistente en contrato de arrendamiento o siquiera sumaria de este, solo se da cuenta de una suma de dinero por concepto de mensualidad sin hacer alusión al tiempo de su pago, por lo cual el hecho de que se permita la actuación en nombre propio por parte del demandante es inconducente. Al respecto nos pronunciaremos en auto haciendo control de legalidad posterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1-NO REPONER respecto de reposición presentada por el demandante contra auto de fecha 30 de enero de 2023.
- 2- Abstenerse de pronunciarse respecto de la apelación por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3- Pronunciarse posteriormente en ejercicio del control de legalidad de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2228-00498 RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE : VICTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ

DEMANDADO : INVERSIONES ARCE IMITOLA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 74 de fecha 29 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615b172d215f62fad7051ffd6eb2c91b9d1a6cef47ca9c03009f6acf94f6b8b**

Documento generado en 26/05/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210055400
DEMANDANTE: ISNEY CUELLAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico cervantesjorge189@gmail.com y recibido el día 10 de abril de 2023, se recibió reforma de demanda por parte de JORGE ELIECER CERVANTES SANZ en calidad de apoderado de la parte demandante, consistente en modificar la razón social de la parte demandada, toda vez que según su dicho: *“al momento de transcribir el escrito de demanda inicial se colocó como demandado: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. identificada con Nit 830.055.897-7, cuando el nombre correcto es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO URBANIZACIÓN ALTOS DEL CARMEN – FIDUBOGOTA, identificada con NIT 830.055.897-7.”*

Pues bien, estudiado el proceso, se tiene que, al momento de formular la demanda, la parte demandante la dirigió contra: *“FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., identificada con Nit 830.055.897-7 y contra PERSONAS INDETERMINADAS”*, sin embargo, se encuentra constatado que la razón social de la demandada corresponde a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO URBANIZACIÓN ALTOS DEL CARMEN – FIDUBOGOTA.

Al respecto, establece el artículo 93 del C. G. de P.:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

De lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el art. 93 del C. G. de P, que señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”* el Juzgado encuentra que la reforma a la demanda impetrada por la actora, se halla dentro de los requisitos y términos exigidos por la normatividad citada, razón por la cual se admitirá.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210055400
DEMANDANTE: ISNEY CUELLAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA.

Por último, se ordenará librar oficio actualizado dirigido a la ORIP de Soledad, ordenando la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por JORGE ELIECER CERVANTES SANZ en calidad de apoderado de la parte demandante, consistente en estipular como demandado a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO URBANIZACIÓN ALTOS DEL CARMEN – FIDUBOGOTA.
2. Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, y se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 460-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 74 de fecha 29 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5594d9be5083ff6e22314a68346654cc300462fbcd58a31f65aa7c66cd6e5a2

Documento generado en 26/05/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>